



Doctora:  
**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**EXPEDIENTE: 2022-01193-00**  
**DEMANDANTE: HUGO RANGEL NIÑO**  
**DEMANDADO: JOSE ORLANDO AMADO QUINTERO.**

Respetada Señora Juez:

**WILLIAM ALBERTO CHAVARRO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.490.211 de Bogotá, y T.P No 201806 C.S.J. Actuando en nombre y representación de mi poderdante **ELCY MARIA CUERVO VICTORIA** por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** (sustentación anexa al presente) contra la decisión emitida en el Audiencia efectuada el día Dieciseis (16) de noviembre de 2023. En la cual decidió:

**Primero: RECHAZAR** la Oposición al Secuestro presentada por mi poderdante sobre el de inmueble ubicado en la Calle 2 A No 24-22 de Bogotá Apartamento 403.

**Segundo:** Ordenar el secuestro y hacer entrega formal a la secuestre designada.

**Tercero:** condenar en costas a la señora **ELCY MARIA CUERVO VICTORIA**.

Fundamento la solicitud de Recurso de Apelación, en los siguientes reparos:

- 1- Considero que se está vulnerando el derecho de Acceso a la Justicia, la seguridad jurídica, y al debido proceso.
- 2- La opositora cumple con los requisitos de ley para ostentar su calidad de Poseedora de buena fe y de interversión del título de mero tenedor a poseedor.
- 3- La señora **ELCY MARIA CUERVO VICTORIA** acreditó actos de posesión al momento de la diligencia de secuestro.

Anexo a la presente Archivo PDF Recurso de Apelación con la sustentación sobre la decisión emitida por el Despacho dentro de la Audiencia de pruebas.

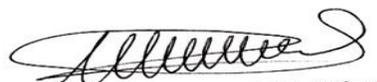


**WILLIAM CHAVARRO**  
LAWYER

310 309 0157 [williamchavarro@hotmail.com](mailto:williamchavarro@hotmail.com) Carrera 52 #22-30 - Bogotá

De la señora Juez:

Cordialmente



CC. 79490 211 B67A

**WILLIAM CHAVARRO AYALA**  
TP 201806 del C.S.J.  
Apoderado- Demandantes

**WILLIAM CHAVARRO**  
LAWYER



**Doctora:**  
**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**EXPEDIENTE: 2022-01193-00 PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HUGO RANGEL NIÑO**  
**DEMANDADO: JOSE ORLANDO AMADO QUINTERO.**  
**OPOSITORA AL SECUESTRO: ELCY MARIA CUERVO VICTORIA**

Respetada Señora Juez:

**WILLIAM ALBERTO CHAVARRO AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.490.211 de Bogotá, y T.P No 201806 C.S.J. Actuando en nombre y representación de mi poderdante **ELCY MARIA CUERVO VICTORIA** por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión emitida en el Audiencia efectuada el día Dieciseis (16) de noviembre de 2023. En la cual decidió:

**Primero: RECHAZAR** la Oposición al Secuestro presentada por mi poderdante sobre el de inmueble ubicado en la Calle 2 A No 24-22 de Bogotá Apartamento 403.

**Segundo:** Ordenar el secuestro y hacer entrega formal a la secuestre designada.

**Tercero:** condenar en costas a la señora ELCY MARIA CUERVO VICTORIA.

Para que en su lugar se proceda a resolver favorablemente la siguiente

#### **PETICION**

Solicito **REVOCAR** la decisión proferida en Audiencia de pruebas llevada a cabo el día dieciséis (16) de noviembre de 2023 En la cual determinó:

Primero: **RECHAZAR** la Oposición al Secuestro presentada por mi poderdante sobre el de inmueble ubicado en la Calle 2 A No 24-22 de Bogotá Apartamento 403.

Segundo: Ordenar el secuestro y hacer entrega formal a la secuestre designada.

Tercero: condenar en costas a la señora ELCY MARIA CUERVO VICTORIA.



Fundamento la solicitud de Recurso de Apelación, con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES:

- 1- **vulneración del derecho de Acceso a la Justicia, la seguridad jurídica, y al debido proceso.** habida cuenta que dentro del oficio radicado por este servidor al presentar el escrito de Oposición al Secuestro, solicité que fueran solicitadas por el Despacho Pruebas de Oficio o se realizaran Interrogatorios de Parte. Pero el despacho solamente recepcionó las declaraciones de dos (02) de los testigos citados en el escrito de oposición. Pero dentro de los mismos testimonios, se solicitó el testimonio del Demandado en el proceso el señor JOSE ORLANDO AMADO QUINTERO quien hizo presencia a dos de las Audiencias efectuadas pero el Despacho no le permitió hacerse parte en las Audiencias; y considerando lo complejo del asunto por definir dentro del proceso ejecutivo, considero que era sumamente importante escuchar la versión de los hechos, de boca del demandado señor JOSE ORLANDO AMADO QUINTERO, y quien es el propietario de parte del edificio donde se encuentra ubicado el apartamento objeto de la medida de Secuestro. Y con su testimonio o declaración se habría podido aclarar plenamente que la señora ELCY MARIA CUERVO VICTORIA es poseedora de buena fe del inmueble en mención.
- 2- La opositora cumple con los requisitos de ley para ostentar su calidad de Poseedora de buena fe y no de tenedora como lo esgrimió el Despacho.  
Para tales efectos me permito citar el Código Civil Colombiano: **ARTÍCULO 762.**  
*<DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo .*  
Con los testimonios rendidos, la declaración de la opositora, señora ELCY MARIA CUERVO VICTORIA, y las pruebas allegadas se evidencia claramente que la Opositora es Poseedora material de buena fe del inmueble que ocupa desde hace aproximadamente 7 años; que por los requisitos de ley aún no puede iniciar su proceso de pertenencia si fuere necesario. Es claro que la Incidentante ocupa el inmueble mucho antes de que se presentara la Demanda Ejecutiva por el no pago de una obligación contenida dentro de un título valor, en cual la señora ELCY MARIA CUERVO VICTORIA no tiene nada que ver.

Para afianzar mi posición me permito citar la decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil – 30-09-2020 proceso Radicado No 760013103013201700190-02 (9383)



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR.  
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES*

*Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

*REF. INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCO DE BOGOTA S.A. FRENTE TANIA MARCELA GÓMEZ CHAQUEA, DIEGO ANDRÉS GÓMEZ CATRILLÓN Y CARLOS MAURICIO GÓMEZ CHAQUEA. Rad. 76001-31-03-013-2017-00190-02 (9383). Se decide por medio del presente proveído el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por la señora Teresa Sánchez a través de apoderado judicial .I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES. 1.1. Hechos relevantes. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, está adelantando proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria propuesto por el Banco de Bogotá S.A. frente a Tania Marcela Gómez Chaquea, Diego Andrés Gómez Castrillón y Carlos Mauricio Gómez Chaquea con el fin de ejecutar las obligaciones a cargo de los demandados por la suma de \$104.557.249M/cte, como capital insoluto del pagaré No. 258986592 y \$31.433.264 por capital insoluto del pagaré No. 355970665. La Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, adelantó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 85 # 15-110 de esta ciudad, al llegar al lugar, son atendidos por el señor Carlos Julio Gómez, quien solicitó la palabra antes de finalizar la diligencia, y manifestó: que se opone a la diligencia de secuestro, indicó que no conocía del proceso hipotecario y mucho menos del embargo [ ], además, adujo que no tenían nada que ver con el embargo y las consecuencias del mismo, por tal motivo no aceptamos el embargo y consecuencias que trae por cuanto no tenemos nada que ver con el bien, eso es todo. Con posterioridad y dentro del término otorgado por el estatuto procesal, la señora Teresa Sánchez a través de apoderado judicial presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro, en él sostuvo que ejerce la posesión real y material con ánimo de señora y dueña del bien inmueble embargado. Afirma el abogado que su representada es la propietaria del referido inmueble, ya que esta lo compró o adquirió con dineros propios desde agosto del año 2015, fecha desde la cual, lo viene usando y gozando, pues paga los servicios públicos, vigilancia, lo cuida y lo habita con sus hijos Teresa Gómez y Carlos Julio Gómez Sánchez. Solicita el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble relacionada anteriormente. Como prueba de sus dichos aportó y solicitó las siguientes pruebas: Documentales: 17 recibos de pago por servicio de vigilancia; 4 recibos de gas; 6 recibos de pago de servicios públicos y el poder otorgado al abogado para actuar. Declaración extra-juicio rendida ante notario por parte del señor Daniel Arturo Viera Gómez. Testimoniales: Edwin Darío Gutiérrez Cebal os, Alexandra*



*Sterling Gómez, Francisco Javier Castro, Daniel Arturo VieraGómez, María Teresa Gómez Sánchez, Carlos Julio Gómez Sánchez y Segundo Auto objeto de apelación Después de decretar las pruebas pedidas, el juez fijó fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 309 del Código General del Proceso (En adelante CGP); la audiencia la inició identificando a las partes intervinientes, seguidamente recibió los testimonios de los señores Segundo Ruiz Escobar, Francisco Javier Castro, después interrogó a la incidentalista señora Teresa Sánchez y, por último, escuchó al testigo Carlos Julio Gómez Sánchez. En ese momento, decidió limitar la recepción de los testimonios al considerar que estaban suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba, decisión notificada en estrados y contra la cual no se presentó recurso alguno,,,,,,,,, para que su pretensión triunfe, ahí precisa que la ley, jurisprudencia y la doctrina ha establecido que esa posesión, debe ser antes de la inscripción de la hipoteca y en virtud a que no fue así, no era necesario hacer un estudio concienzudo, legal ni jurisprudencial respecto a los actos de señora y dueña desplegados por la incidentalista, pues en su interrogatorio de parte, esta sostuvo que habita el inmueble desde diciembre del año 2015, de la misma manera afirmaron los testigos y su hijo Carlos Julio Gómez. De ahí que concluya que, si se hablara de actos posesorios, se tiene que hablar desde diciembre de 2015, pero es claro que la hipoteca, se registró en el mes de agosto de 2015, es decir con anterioridad a su posesión, razón suficiente para que no triunfe la oposición del secuestro. Después consideró que, en el hipotético caso, que se admitiera hablar de la posesión, lo que se demostró en el proceso es que no existe una posesión autónoma ni principal, pues la misma esta compartida, la señora Teresa Sánchez, convive en el inmueble, con sus hijos: Teresa Gómez y Carlos Julio, de ahí que, de quién es la posesión?, de quien se presume la buena fe?, debate que debe darse en otro proceso independientemente del ejecutivo. Enfatiza que, al momento de inscribir la hipoteca, la señora Teresa ni sus hijos ocupaban el inmueble. Finalmente, sostuvo que lo que se dice en el proceso es totalmente diferente a lo que dice la señora Teresa. Bajo los anteriores argumentos, el juez de primera instancia, decidió PRIMERO: NEGAR la oposición al Secuestro presentada por la señora TERESA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial. SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble, sin que se admita ninguna clase de oposición ,además, condenó en costas a la parte incidentalista y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta punible en que hayan podido incurrir los señores Carlos Julio Gómez ,Carlos Mauricio y Tania Marcela Gómez Chaquea.*

*CONSIDERACIONES.2.1. Planteamiento del Problema Jurídico. De acuerdo a la situación fáctica descrita, los interrogantes a resolver son los siguientes: Determinar si la posesión alegada por la señora Teresa Sánchez sobre el inmueble que ocupa, debe ser*



*con anterioridad al registro de la hipoteca constituida a favor del Banco de Bogotá, para que se abra paso al estudio de fondo frente al incidente de levantamiento de embargo y secuestro? Cumplió la señora Teresa Sánchez con demostrar actos de posesión material sobre el inmueble que ocupa, para que el incidente de levantamiento de secuestro propuesto prospere? Para desarrollar lo anterior, es necesario citar el artículo 309, 596 y 597 del Código General del Proceso (En adelante CGP), y después analizar el caso concreto. Referente Normativo. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Es claro el numeral 8 del artículo 597 CGP, cuando señala: Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. ( ) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquel a se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. ( ) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares ( ) . Del artículo anterior, podemos inferir los requisitos que se exigen para la prosperidad del levantamiento del embargo y secuestro sobre inmueble, así: 1. La persona legitimada para presentar el incidente de levantamiento, debe ser un tercero ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso. 2. La petición debe presentarse dentro del término de veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, cuando el tercero no estuvo presente en la diligencia; y cinco (5) días, cuando estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial. 3. Debe probarse la posesión sobre el bien inmueble embargado y secuestrado al tiempo de practicarse la diligencia. Así entonces basta la lectura de la disposición normativa en cita para concluir que el legislador ha establecido quiénes pueden presentar convocatoria de prosperidad el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, reducido a un tercero que ejerce posesión sobre*



*el bien, imponiéndole la carga de consolidar la posesión en que funda su pretensión. III. CASO CONCRETO. En el presente asunto pretende el apoderado judicial de la incidentalista que esta instancia revoque la providencia apelada bajo el argumento que su poderdante si es poseedora real y material del inmueble secuestrado, además que la norma no exige que dicha posesión sea antes o después de la hipoteca, ya que en su criterio demostró sobre el inmueble actos de posesión a través de los medios probatorios aportados al incidente. 3.1. Resolución del primer problema jurídico: Para el juez de primera instancia y es uno de los argumentos torales de la decisión, que la señora Teresa Sánchez no demostró actos de posesión sobre el inmueble objeto de debate, antes del registro de la hipoteca inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-211354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Escritura pública No. 2035 del 14 de agosto de 2015 de la Notaría 11 del Circulo de Cali). (Hora: 1:30 ss audio). Argumento que reforzó al momento de resolver el recurso de reposición cuando trajo a colación lo manifestado por el doctrinante Héctor Chica Torres en su obra Incidente de levantamiento de embargo y secuestro, nota doctrinal citada en el auto del 19 de 17 Rad. 76001-31-03-013-2017-00190-02 (9383) septiembre de 2017, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Magistrado ponente Duvernei Grisales Herrera. Al examinar la providencia del Tribunal Superior de Pereira y la cita doctrinal ahí contenida, se infiere que el fundamento principal de esta, es que el incidentalista no se le consideró un tercero (requisito este para la prosperidad de la oposición), sino un causahabiente de los demandados, dado que este había adquirido sus derechos posesorios derivados de aquellos, es decir, tenía pleno conocimiento del gravamen hipotecario que los ejecutados habían constituido sobre el referido inmueble. Adicional a ello, la referida providencia, consideró que una vez registrado el gravamen hipotecario este tiene publicidad y, en consecuencia, el acreedor, por el carácter real del derecho de hipoteca, tiene unos atributos de persecución y de preferencia de ahí que este puede perseguir el inmueble en manos de quien se encuentre (Art. 2452 C.C.), a pesar que sea distinto al deudor que asumió el compromiso obligatorio. 1 el tercero corre con la carga de la prueba, así entonces debe probar la posesión material al tiempo de efectuarse el secuestro, pero tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios, también debe demostrar que esta-la posesión material la detentaba antes de la inscripción de la hipoteca o de la prenda por ser estos gravámenes derechos reales accesorios que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona (Arts. 664 y 756 C.C.). Además, son bienes que ya estaban jurídicamente comprometidos al pago del crédito. Ante todo, aquí tiene plena vigencia y aplicabilidad el aforismo latino prius in tempore, protoiri iniure (el primero en el tiempo es primero en el derecho) y es precisamente con base en esta máxima al cual primero que todo debe concurrir el poseedor material para*



*esgrimir su defensa ante tan categórico derecho otorgado al acreedor por la ley, de perseguir el bien gravado con hipoteca o prenda en cabeza de quien lo tenga, cualquiera sea el título a que lo haya adquirido. En otro orden de ideas, el incidentista tendrá que demostrar que su posesión en el tiempo viene ejerciéndola y existía previamente a la constitución y registro del indicado gravamen, con esto desquiciará el derecho de persecución consagrado en el artículo 2452 del Código Civil, que si bien el acreedor no lo ve debilitado, lo hace efectivo pero corriendo con la contingencia de que en la venta en pública subasta se adelante sin perjuicio del tercero poseedor, a quien el rematante tendrá luego que perseguir acción reivindicatoria . De acuerdo a lo anterior, puede inferirse que la situación fáctica contenida en el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, es distinta a la aquí presentada, pues aquí la señora Teresa Sánchez, es tercera ajena a la relación sustancial (demandados) y de acuerdo a todo el acervo probatorio desconocía la constitución del gravamen hipotecario. Adicional a lo anterior, en el supuesto que la incidentalista hubiese conocido de la constitución de hipoteca, esta Sala unitaria disiente del argumento ahí esgrimido, primero porque dicha providencia no tuvo en cuenta los requisitos exigidos por el estatuto procesal (Art. 309, 596 y 597 CGP); y segundo, los atributos que tiene el acreedor hipotecario para perseguir bien en manos de quien se encuentre, está relacionado con aquel a persona distinta al deudor de la obligación, que se le ha transferido el inmueble y se encuentra inscrito como tal, en el respectivo folio de matrícula del predio. Pues de aceptar el argumento ahí planteado, se desconocería la posesión que aleguen terceros con posterioridad a la constitución de una hipoteca, siendo que, en ninguno de los artículos arriba citados, se exija que la posesión sobre un inmueble deba ejercerse con anterioridad a la hipoteca constituida para que pueda prosperar la oposición a la diligencia de secuestro. Así las cosas, esta sala unitaria concluye que el fundamento total del juez de primera instancia, no fue acertado por las razones aquí esgrimidas. Luego, se entrará a examinar si la señora Teresa Sánchez probó o no la posesión sobre el inmueble que ocupa al momento de la diligencia de secuestro.*

*3.2. Resolución del segundo problema jurídico: Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, es claro que el levantamiento de cautelas, se encuentra condicionado a la alegación y prueba de la posesión material en cabeza del opositor, de donde refulge evidente que sobre este tópico debe versar el debate probatorio dentro del trámite incidental. Por ese camino, se impone precisar que, a la hora de establecer si la incidentalista atendió la carga de probar la posesión, es necesario acudir a la regla sustancial prevista en el artículo 762 del C.C., disposición normativa en la cual se define el concepto de posesión y por esa vía se determinan cuáles son las conductas que debe acreditar el opositor que alega la condición de poseedor. Pues bien, prevé expresamente dicha norma que la posesión es la tenencia de una cosa*



*determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Cumple añadir que la posesión está integrada por dos elementos, el animus y el corpus, significando aquél [el primero], el elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, [el] material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Ubicado lo anterior, se procede abordar el segundo problema jurídico planteado por esta Sala unitaria, para lo cual debe indicarse que la señora Teresa Sánchez cumplió con los requisitos para que el presente trámite salga adelante, como pasa a explicarse. En primer lugar, es claro que la señora Teresa Sánchez es un tercero ajeno a la relación sustancial, si bien quedo probado en el plenario que es abuela de dos de los demandados dentro del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria señora Tania Marcel a y Carlos Mauricio Gómez Chaquea respectivamente, el o no la convierte en parte del proceso, adicional a el o, no existe en plenario documento que pruebe que ella realizó algún tipo de negocio jurídico con sus nietos, para habitar, usar y gozar el inmueble donde vive. En segundo lugar, se observa que el incidente de levantamiento lo radicó dentro del término de veinte días que trata el numeral 8 artículo 597 CGP. Respecto al último requisito, relacionado con probar la posesión sobre el inmueble al momento de la diligencia de secuestro, debe indicarse que de las pruebas decretadas y practicadas en el trámite del incidente se logró probar que la señora Teresa Sánchez tiene la posesión material sobre el inmueble que ocupa y que fue objeto de diligencia de secuestro al interior del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria adelantado por el Banco de Bogotá. 3.2.1. Valoración probatoria: Interrogatorio de parte. Al examinar el interrogatorio de parte rendido por la señora Teresa Sánchez en la audiencia que resolvió el incidente, se observa que esta declaró haber llegado al inmueble en calidad de propietaria, si bien, la definición de propietario no corresponde a lo manifestado por la incidentalista, debe entenderse aquel a manifestación, no en el significado en sí de lo que la palabra predica, sino que el actuaba con la intención de tal, pues más allá de la irregularidad que pudo surgir en la compra del inmueble, en su entender y proceder respecto al inmueble lo hace desconociendo derecho de otro y como una verdadera dueña. En otros términos, no es lo mismo -para los efectos que aquí nos ocupan- hablar del propietario inscrito y del que se reconoce como dueño o como quien ejerce señorío sobre el bien, pues como es sabido, es a este último, en su condición de poseedor, a quien se reputa dueño, hasta que alguien más no justifique serlo (artículo 762 del C.C.). En ese sentido, la señora Teresa Sánchez afirmó en su declaración que con su dinero se compró el inmueble que*



*habita, pues sostiene que vendió el inmueble ubicado en el sector Tequendama por \$600.000.000 y después repartió a cada uno de sus hijos (3) la suma de \$100.000.000, dejándose para sí la suma de \$300.000.000, dineros que serían destinados para la compra del referido inmueble, compra que dice se encargó su hijo Carlos Julio Gómez. Manifiesta, siguiendo con su declaración, que ordenó la adecuación de una habitación en el primer piso del inmueble por su condición de discapacidad (minuto 44:35); si bien, manifestó que su hijo era el que se encargaba de eso (minuto 44:45), es claro que quien dispuso fue la incidentalista y no otra persona. Con relación al pago del impuesto predial, esta creyó que se estaba pagando a través de su hijo, a pesar que la realidad no es así, sin embargo, ese proceder, nos muestra que su actuar lo hace como señora y dueña del predio (minuto 52:56). Cabe precisar que, en este escenario, no está en discusión: cómo se compró el inmueble, quién lo compró o con que dineros se hizo, por el contrario, lo que es objeto de análisis, es si la señora Teresa Sánchez logró demostrar la posesión sobre el inmueble que ocupa al momento de la diligencia de secuestro. Lo anterior, para restar relevancia a las preguntas que fórmula la abogada de la parte demandante Banco de Bogotá, cuando indagó las razones por las cuales la señora Teresa Sánchez no había ido a la notaria a firmar la escritura de venta, pues ese aspecto no permite inferir ni establecer actos de posesión, más cuando la incidentalista afirmó que su hijo Carlos Julio era el que se encargaba de todos los trámites frente a la compra del referido inmueble (minuto 39:26 y 45:48). De todo el dicho de la incidentalista, puede fácilmente inferirse que en su entender y proceder el a es la que ejerce actos de señora y dueña sobre el inmueble que ocupa; dicha prueba, siguiendo claros principios probatorios, deberá valorarse en conjunto con el resto del material probatorio recopilado en el trámite incidental Prueba documental. Ahora, con relación a las pruebas documentales aportados al incidente de levantamiento, estas nos permiten de una valoración en conjunto con el interrogatorio de parte, que la señora Teresa Sánchez, es la persona que goza y dispone en el inmueble que hoy ocupa, como pasa a exponerse. Si bien, en los 17 recibos de pago de vigilancia, no se evidencia la persona que hace el pago (respecto a los 15 recibos denominados como recibo de caja menor), solo se indica fecha de pago, a quien se hace el pago, concepto, valor y quien recibe, es claro que por regla de experiencia, quien hace el pago de una obligación mantiene en su poder la constancia del pago, es decir el recibo del mismo, de ahí que se entienda que quien hizo esos pagos fue la incidentalista, situación que se corroborada con los dos últimos recibos allegados, donde se observa el nombre de la persona quien hace el pago, que no es otra que el de la señora Teresa Sánchez. Con relación a los recibos de servicios públicos de Emscali EICE y de gases de occidente, al examinarse estos, se puede llegar a la misma conclusión anterior, quien tiene en su poder los recibos de pago de una obligación, puede*



*entenderse que este es el que ha realizado supago.3.2.3. Prueba testimonial. Las declaraciones rendidas por el señor Segundo Ruiz Escobar(vigilante de la cuadra donde está ubicado el inmueble que ocupa la incidentalista), Francisco Javier Cazares Castro (amigo de la familia) y el señor Carlos Julio Gómez Sánchez (hijo de la incidentalista), permiten esta Sala unitaria concluir que efectivamente los actos ejecutados por la incidentalista son reflejo de la posesión ejercida en el inmueble que hoy ocupa y que es objeto de controversia, como se muestra a continuación: El señor Segundo Ruiz Escobar afirmó en su testimonio que la señora Teresa Sánchez cuando llegó a ocupar el inmueble, lo cual ocurrió hace unos años, se le presentó como dueña del mismo, así mismo declaró que el a es la que le paga la vigilancia mensualmente (minuto 11:12), lo anterior demuestra, que la incidentalista llegó al inmueble con ánimo de señora y dueña, pues así se lo hizo saber al vigilante de la cuadra, cuando se le presentó. Adicional a ello, este dio fe que es ella, quien paga la vigilancia cada mes. También manifestó que los arreglos y reparaciones que se hicieron en el inmueble objeto de debate, las hicieron ellos (minuto 11:00), si bien, no estableció en nombre de la incidentalista, es claro que la incluía a ella y sus hijos, pues son estos los que habitan en el inmueble. El testigo Francisco Javier Cazares Castro (minuto 18:14), aportó elementos que sirven de base para establecer los actos de posesión que ejerce la señora Teresa Sánchez sobre el inmueble. En primer lugar, este afirmó que conoce a la familia de la señora Teresa Sánchez hace más de quince años y que en virtud de ello, pensó que la incidentalista era la dueña del inmueble, conclusión a la que llegó, pues conoció de la negociación de la venta del inmueble del barrio Tequendama, además porque ella es la matriarca de la familia (minuto 20:06), en su decir, todo gira en torno a ella (minuto: 33:51) Si bien el testigo, en el principio de su relato no estableció elementos que permitan inferir actos de posesión que ejerce la señora Teresa sobre el inmueble objeto de controversia, porque tiene una percepción que al girar todo en torno a ella, así debería ser. Al momento, que se le pregunto, quien disponía del predio, este fue contundente al señalar que era la incidentalista la que dispone y goza del mismo (minuto 26:02), si bien en su respuesta incluyó a los hijos de esta, cuando la abogada del banco demandante, le interrogó respecto al goce y disfrute del predio, este aclaró que lo hacía la señora Teresa porque ella había comprado el inmueble (minuto 32:02). Por último, a pesar que el testigo no tiene en claro la fecha en que llegó la señora Teresa Sánchez al predio que hoy ocupa, pues sostuvo que hacía dos años (minuto 21:38), cuando en realidad eran cuatro años, este aspecto, no le resta credibilidad a lo afirmado en su relato, pues en últimas, él reconoce a la incidentalista, como la matriarca que dispone y goza el predio que ocupa. Así las cosas, puede concluirse que la declaración del señor Francisco es convincente para establecer que la señora Teresa Sánchez es la persona que dispone y goza del inmueble*



*que hoy ocupa. Con relación a la declaración del señor Carlos Julio Gómez Sánchez, debe indicarse que a pesar que su declaración en principio se ciñó a historiar cómo fue la negociación del inmueble que hoy ocupa su mamá Teresa Sánchez, este sí dejó claro en su relato que su actuar respecto al inmueble en mención, lo hacía con el dinero de su mamá, lo que permite inferir que se excluye a él y a su hermana de ser las personas que poseen el inmueble. Y si bien, el impuesto predial no se ha pagado desde que llegó la señora Teresa al inmueble, su intención es pagarlo con el dinero de esta, una vez les ingrese el dinero de la venta de unas bodegas que eran de la propia Teresa Sánchez (minuto 1:08:15). De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que su declaración permitió conocer cómo se efectuó la negociación de compraventa del inmueble que ocupa su madre Teresa y a su vez, que es ella la que dispone sobre este, pago de servicios públicos y de impuestos, a pesar que estos últimos, se desconozca la razón del no pago. Conclusión: A partir de todo el material probatorio recolectado, luego de realizar el análisis bajo las reglas de la sana crítica y en conjunto del mismo, la Sala concluye que la incidentalista, señora Teresa Sánchez, acreditó actos de posesión al momento de la diligencia de secuestro practicada al inmueble objeto de controversia, por lo que se dan los presupuestos para que prospere el presente incidente. Por lo anterior, el suscrito Magistrado sustanciador, RESUELVE: 1. - REVOCAR, por las consideraciones expuestas en la parte motivada de esta providencia, el auto atacado de fecha y procedencia conocidas. En su lugar, declarar próspera la petición de la incidentalista señora Teresa Sánchez. En consecuencia, se ordena el levantamiento del secuestro practicado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211354.2. - SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 1564 de 2012, Artículos 11, 82, 90, 167, 319, 320 y S.S. los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez para conceder del recurso de Apelación por ser este un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único. Medios de Impugnación. CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN y los artículos 326 y 328 del C.G.P.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

310 309 0157 [williamchavarro@hotmail.com](mailto:williamchavarro@hotmail.com) Carrera 52 #22-30 - Bogotá



**WILLIAM CHAVARRO**  
LAWYER

Solicito señor Juez tener en cuenta las ya aportadas en el proceso y sus correspondientes escritos allegados durante el proceso.

De la señora Juez:

Cordialmente



CC. 79490 211 BGT

**WILLIAM CHAVARRO AYALA**  
TP 201806 del C.S.J.  
Apoderado- Incidentante

**RECURSO DE APELACION OPOSICION AL SECUESTRO RADICADO 2022-01193-00 DDTE: HUGO RANGEL NIÑO- DDO:  
JOSE ORLANDO AMADO QUINTERO**

william alberto chavarro ayala <williamchavarro@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.022 KB)

OFICIO RECURSO APELACION -OPOSICION AL SECUESTRO RADICADO 2022-01193-00.pdf; RECURSO APELACION -OPOSICION AL SECUESTRO RADICADO 2022-01193-00.pdf;